



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

MISMA QYE SE FIJA COMO BASE PARA EL COMPUTO DE MIS ULTERIORES PRESTACIONES.

C).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Consistente en el pago de 276 días que me corresponden por el periodo laborado a favor de los demandados desde la fecha de mi ingreso hasta el actual despido injustificado del que soy objeto.

D).- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.- Consistente en 16 días que reclamo en esta vía por el tiempo laborado y la Prima Vacacional del 25% los cuales no me fueron cubiertos.

E).- REPARTO DE UTILIDADES.- Los que me corresponden en virtud del tiempo laborado proporcional a mi periodo del ejercicio fiscal 2007.

F).- SALARIOS CAIDOS.- que se causen desde la fecha del injustificado despido hasta la total cumplimentación del laudo que favorezca los intereses de la suscrita y que se sirva emitir esta autoridad en razón del presente juicio.

II.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del dos mil ocho, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS;** ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha diez de febrero de dos mil nueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en la cual comparece la actora C. [REDACTED]

[REDACTED] en compañía del LIC. [REDACTED] no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte demandada a pesar de estar debidamente notificados como consta en autos y de haber sido voceados en el interior del local de esta junta por más de tres ocasiones; desarrollándose de la siguiente manera: C. SECRTERAIO GENERAL CERTIFICO: Que vistos los autos que no ocupa se da cuenta de la existencia de dos escritos recepcionados por esta autoridad con fecha 08 de diciembre del 2008 por medio de los cuales los CC. [REDACTED] y [REDACTED], dan contestación a la demanda oponen excepciones y ofrecen pruebas. Asimismo se hace constar que esta altura de la diligencia comparece el C. [REDACTED]

[REDACTED] quien se identifica con credencial para votar de folio [REDACTED] en compañía del LIC. [REDACTED] **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Primeramente, esta autoridad se le tiene por reconociéndole la personalidad al LIC. [REDACTED] como apoderado jurídico de la parte actora en término del artículo 694 de la ley federal del Trabajo, ahora bien, con tal personería jurídica se le tiene al apoderado jurídico de la actora por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda en todas y cada una de sus partes. Por lo que respecta a los demandados CC. [REDACTED] y los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] se les tuvo por dando contestación a



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

la demanda en términos de los escritos presentados ante esta autoridad con fecha 08 de diciembre del 2008, el cual se ratificaron en esta etapa, asimismo con fundamento con el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, se le reconoce personalidad como su apoderado jurídico al LIC. [REDACTED] y con tal carácter se le tiene por haciendo uso del derecho de contrarréplica en la forma y termino plasmados en la dicha audiencia; y por lo que respecta a los C. [REDACTED] y a la empresa [REDACTED] toda vez que el primero comparece a la presente etapa procesal y por la empresa la C. [REDACTED] no acredita con documentación alguna ser legítima propietaria de la fuente de trabajo demandada, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demandada, teniéndoseles por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado jurídico por ofreciendo sus respectivas probanzas mediante escrito de esta misma fecha, escrito del cual se le corrió traslado a su contraparte para los fines y efectos legales, haciendo el uso del derecho de objeción en la forma y términos descritos en la presente audiencia. Por lo que respecta al apoderado jurídico de los codemandados físicos, se le tuvo por ratificando las pruebas ofrecidas por su contraparte. En cuanto al C. [REDACTED], en su carácter de codemandado físico y la empresa [REDACTED] toda vez que no comparece a la etapa procesal en mención ni mediante representación alguna, se les tiene por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Por lo que esta autoridad con el objeto de mejor proveer se reservó el derecho de emitir el acuerdo correspondiente a la admisión o desechamiento de los medios de prueba aportados. Con fecha 10 de marzo de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 685 y 686 y demás relativos a la ley laboral, procedió a calificar las pruebas ofertadas por las partes, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. No habiendo prueba alguna por desahogar, con fundamento en los artículos 735 y 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de TRES DIAS hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes, certificando el C. Secretario General, y toda vez que transcurrió en exceso el termino concedido a las partes con fundamento en el artículo 885 párrafo segundo de la Ley en comento, el C. Auxiliar, mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

013 3 22[KÁÁ] ^æÁ [{ à!^•Dá^Á} } †!{ ææÁ} } Á[Á•æ^&æ[Á} Á| ææ [[ÁFI Á^ÁæSVÖÖÖÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

II.- En relación con la actora C [REDACTED] y los demandados CC. [REDACTED]

[REDACTED] la Litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado del que alegara la trabajadora demandante fuera objeto, o si por el contrario como manifiesta su apoderado legal de los demandados, que entre sus representados y la hoy actora nunca existió relación laboral, es decir no existió vínculo laboral obrero-patronal conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del trabajo, oponiendo la excepción de inexistencia de la relación laboral, respectivamente; por lo que a criterio de esta autoridad, le corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte actora para que acredite la relación obrero patronal que alego existió entre ella y aquellos demandados; acorde al siguiente criterio jurisprudencia que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.

Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, conociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana. Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en materia administrativa y de trabajo del Séptimo circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Rocío Balderas Fernández. Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II. Septiembre 1995. Administrativo. Pág. 279.

RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.- Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992.. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

se le declaró por CONFESO FICTO, en virtud de su incomparecencia, admitiendo de esta manera lo siguiente: le favorece para acreditar: 1.- que con fecha de principio del mes de junio de 1984 fue contratada por la fuente de trabajo denominada [REDACTED], 2.- que le asigno labores de lavado secado y plancha de sabanas toallas y sobrecamas, endredones y todo lo consistente al uso de blancos de las recamaras del [REDACTED], mas sin embargo no le favorece para acreditar: 1.- la existencia del despido que adujo la actora fue objeto, que con fecha 05 de octubre de 2008 despido injustificadamente a la C. [REDACTED] lo anterior, en virtud de que con las posiciones formuladas no se acredita el despido injustificado, advirtiéndose que la presunción de tener por cierto los hechos a probar derivada de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en recibo de finiquito de fecha 29 de septiembre de 2007, de la cual la presente probanza en estudio quedó totalmente destruida con la documental privada mencionada, siendo esta una probanza de mayor relevancia con la prueba confesional en estudio, y dado que la documental fue objetada en cuanto a su contenido y huella dactilar por la parte actora, cuya carga probatoria le correspondió al objetante para demostrar que el documento no es autentico o veras, lo que en el presente caso no demostró el objetante (la actora), por lo que tal presunción queda destruida al haber quedado acreditado la inexistencia del despido injustificado mediante la documental del recibo de fecha 29 de septiembre de 2007, por lo que más adelante se estudiará y desarrollará, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza; siendo que la confesión ficta quedo desvirtuada con prueba en contrario. LAS CONFESIONALES a cargo de los CC. [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], **NO LE FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta de autos, en las audiencias de fechas 26 de mayo de 2009, 28 de mayo de 2009 y 29 de mayo de 2009, los absolventes de referencia contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con sus respuestas dadas no se esclarece hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.

Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Quinta Época: Amparo directo 7977/42.-Chacón Luciano.-5 de junio de 1945.-Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1935/48.-Petróleos Mexicanos.-22 de junio de 1949.-Cinco votos. Amparo directo 6304/48.-Gómez Cassal Tomás.-7 de octubre de 1949.-Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1550/49.-Lazcano, S.A.-5 de diciembre de 1949.-Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1389/52.-Hernández Gómez Hermilo.-25 de marzo de 1953.-Cinco votos. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 61, Cuarta Sala, tesis 84.

LA CONFESIONAL a cargo de la C. [REDACTED] **NO LE FAVORECE** al oferente, toda vez como consta de autos, en audiencia de fecha 27 de mayo de 2009, el oferente no formula posiciones conforme las cuales pudiera declararse confeso al absolvente, dándose por concluida la audiencia mencionada. LA CONFESIONAL a cargo del C. [REDACTED]

[REDACTED] **NO LE FAVORECE** al oferente, toda vez como consta de autos, en audiencia de fecha 28 de mayo de 2009, esta autoridad en audiencia de fecha 10 de marzo de 22009 fijo fecha y hora para el desahogo de la confesional a cargo del C. [REDACTED] persona que resulto ser ajena al presente juicio, y al no formar parte de la litis, se dejo sin efectos, desechándose la misma en ese sentido. La **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED], **NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que como consta de autos en audiencia de fecha uno de junio del año dos mil nueve, se declaró DESIERTA en su perjuicio por la testigo [REDACTED] por no presentar de manera personal a su testigo, y por lo que respecta a los testigos los CC. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de que sus testimonios carece de veracidad, certidumbre y congruencia para demostrar lo que pretende, toda vez que no aportan los elementos necesarios que constituyen la razón fundadas de su dicho, ya que no se preciso en declarar como es que les constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cómo llego al conocimiento de los hechos sobre los que declara, es decir, que los dichos de los referidos ateste no se desprenden que percibieron con sus sentidos de manera inmediata y directa los hechos que narra, pues no revelan cual fue esa manera, ni cómo es que les consta.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECEN, en relación con los demandados CC. [REDACTED] [REDACTED] no le favorece, en virtud de que con las pruebas que aportara no acreditó la existencia de la relación laboral que adujo existió con aquellos, cuya carga probatoria le recayó de acuerdo a la litis planteada; y con referencia con los demandados CC. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] no le favorecen en virtud de que los demandados probaron sus excepciones y defensas, es decir con las pruebas que aportaron probaron la inexistencia del despido injustificado que alego la actora fue objeto, carga procesal que los demandados les correspondió probar.

Òã ã æ[KFI Áð ^æ Á [{ à!^•Dá^Á& } -!{ ãæÁ& } Á[Á•æ|^æ[Á& } Á|Á ææ [ÁFI Á^ÁæSVÖÖÖÖ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por la parte demandada se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo de la actora la C. [REDACTED], **NO LE FAVORECE**, toda vez que como consta en audiencia de fecha 29 de mayo de dos mil nueve, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con sus respuestas dadas no se esclarece hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Quinta Época: Amparo directo 7977/42.-Chacón Luciano.-5 de junio de 1945.-Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1935/48.-Petróleos Mexicanos.-22 de junio de 1949.-Cinco votos. Amparo directo 6304/48.-Gómez Cassal Tomás.-7 de octubre de 1949.-Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1550/49.-Lazcano, S.A.-5 de diciembre de 1949.-Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1389/52.-Hernández Gómez Hermilo.-25 de marzo de 1953.-Cinco votos. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 61, Cuarta Sala, tesis 84.

La **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] **NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que como consta de autos en audiencia de fecha 24 de agosto de 2009, se declaró **DESIERTA** la prueba en su perjuicio, dado que el oferente no presentó a sus testigos. La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en: **RECIBO DE FINIQUITO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007, POR LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] CON HUELLA DACTILAR, POR CONCEPTO DE LO SIGUIENTE: "GRATIFICACION QUE RECIBO DE ENTERA CONFORMIDAD POR EL TIEMPO QUE PRESTE MIS SERVICIOS EN EL**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] LO ANTERIOR OBEDECE ANTE MI DECISIÓN VOLUNTARIA DE SEPARARME DE MI TRABAJO COMO LAVANDERA QUE VENIA DESEMPEÑANDO EN EL MISMO, DICHA CANTIDAD QUE RECIBO INCLUYEN PRESTACIONES DE TRABAJO QUE ME CORRESPONDEN COMO, PARTE PROPORCIONAL DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, TODA VEZ QUE GENERE UNA ANTIGÜEDAD DE 240 MESES, POR LO TANTO NO ME RESERVO EL DERECHO DE EJERCER ACCION O DERECHO EN CONTRA DE MI NOMBRADO PATRON; EXPEDIENDO EL FINIQUITO MAS AMPLIO QUE EN DERECHO PROCEDA Y PARA TODOS LOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE...”, LE FAVORECE al oferente, en virtud de que la parte actora objetara la documental en cuantos a su contenido y negara la huella dactilar, por tanto la carga probatoria le correspondió al objetante para demostrar que el documento no es auténtico o veras, lo que en el presente caso no demostró el objetante; en virtud de que en la diligencia de Ratificación de firma y contenido llevado a cabo el día tres de junio de dos mil nueve, negara el contenido y la huella dactilar en la documental consistente en el recibo finiquito de fecha 29 de septiembre de 2007, por tanto se señalaron nueva fecha y hora para el desahogo de la PERICIAL EN DACTILOSCOPIA sobre dicha documental, y es que mediante audiencia de fecha 23 de octubre de 2009, se llevo a cabo la audiencia de la PERICIAL EN DACTILOSCOPIA sobre la Documental consistente en RECIBO DE FINIQUITO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007, por la cantidad de \$ [REDACTED] en el que aparece una huella dactilar atribuible a la demandante, y aunque si bien es cierto, en dicha audiencia no compareció el perito designado por la parte demandada, también cierto es que el objetante (parte actora) del contenido y huella de la documental privada consistente en el recibo de finiquito de fecha 29 de septiembre de 2007, no desvirtuó con ningún medio de prueba dicha documental, carga probatoria que le recayó al actor, al haber objetado la prueba documental multicitada, no quedando desvirtuada por algún medio de prueba de mayor relevancia, por lo que la documental en estudio tiene pleno valor probatorio, por tanto se le tiene a la parte demandada por probando sus excepciones y defensas hechas valer, es decir, con dicha documental privada se le tiene acreditando la inexistencia del despido injustificado que alegó la actora fue objeto. Y para mayor sustento legal, y por analogía de razón se aplican las siguientes tesis jurisprudenciales:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. Contradicción de tesis 117/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. Tesis: 1a./J. 4/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 178743, 56 de 138, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005, Pag. 266, Jurisprudencia (Civil)

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si bien es cierto que el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles vigente hasta antes del dieciséis de julio de dos mil dos, establecía expresamente que cuando la parte en contra de quien haya sido presentado un documento suscrito lo objetaba en cuanto a su autoria, la carga de la prueba de su verdad o autenticidad correspondía al oferente del instrumento privado objetado; no menos cierto es que las disposiciones propias de la anterior legislación adjetiva civil quedaron abrogadas al entrar en vigor el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por la sencilla razón de que el último fija normas propias, ahora incompatibles con la codificación abrogada en materia de valoración de pruebas, pues en su artículo 1.359 prescribe que, salvo las documentales públicas, las cuales siempre harán prueba plena, el Juez goza de libertad para valorar o justipreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, a condición de que explique detalladamente los fundamentos de su valoración y decisión, lo cual evidencia que la voluntad del legislador ordinario fue apartarse o separarse del sistema tradicional de apreciación de las pruebas regulado por el código instrumental civil abrogado; de ahí que resulte improcedente la extensión de las normas contempladas por la legislación abrogada a los casos actuales, por cuanto que la ratio legis de la legislación adjetiva vigente es diversa a la anterior. Consiguientemente, y en atención a las reglas de la lógica y de la experiencia, es de concluir que cuando una de las partes en juicio viene a ser el suscriptor de un documento presentado por vía de prueba por su contraria, y a quien ello afecta objeta la autenticidad de dicha suscripción bajo el argumento de que la firma que calza dicho documento no proviene de su puño y letra, entonces es a esa objetante a quien corresponde la carga de la prueba de su afirmación; es decir, de los hechos en que hace consistir la falsedad de la firma, que no es otra cosa que la manifestación relativa a que tal firma fue puesta por una persona distinta al propio objetante, sin que en modo alguno se considere que dicha determinación le obligare a probar un hecho negativo, pues la multicitada impugnación descansa precisamente en la afirmación de un hecho positivo, como lo es el relativo a que la firma fue estampada por una persona diversa a la que aparece como suscriptora del documento. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 409/2005. César Armando Ballinas Ortiz. 7 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 61, fracción VI, del Acuerdo General 48/98, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Luis Fernando Arreola Amante. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1254, tesis XXI.3o.8 L, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONTENIDA EN ELLOS." Tesis: II.2o.C.495 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 177305, 24 de 43. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, septiembre de 2005, Pag. 1454 tesis Aislada

DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS. Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 492/2001. Mayra Serna López. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo directo 442/2001. Simona Daniela Dumitru. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 256, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCIÓN DE LOS." Tesis: XXI.3o.8 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 187238, 29 de 43, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, abril de 2002 Pag. 1254, Tesis Aislada(Laboral).

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena. Sexta Epoca, Quinta Parte: Volumen CII, página 40. Amparo directo 4791/64. María de la Luz Méndez Ríos. 13 de mayo de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volumen 30, página 16. Amparo directo 5306/70. David Hernández Cázares. 25 de junio de 1971. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Volumen 42, página 17. Amparo directo 177/72. Rafael Lora Cruz. 16 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Volumen 49, página 24. Amparo directo 2385/72. Manuel Gómez Angeles y coagraviados. 10 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Volumen 63, página 20. Amparo directo 5179/73. José Cervantes Mendieta. 6 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Tesis: Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 242974, 1 de 0, Cuarta Sala. Volumen 66, Quinta Parte, Pag. 49, Jurisprudencia (Común).

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN, en relación con los demandados CC.

[REDACTED], [REDACTED] le favorece, en virtud de que la parte actora con las pruebas que aportara no acreditó la existencia de la relación laboral que adujo existió con aquellos, carga probatoria le recayó de acuerdo a la litis planteada: y con referencia con los demandados CC. [REDACTED]

[REDACTED] le favorecen en virtud de que los demandados probaron sus excepciones y defensas, es decir con las pruebas que aportaron probaron la inexistencia del despido injustificado que alego la actora fue objeto, carga procesal que los demandados les correspondió probar.

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas

Ólã ã æå[KÁ Áð ^æ Áç [{ à!^•Dá^Áç } } { ææåÁç } Á[Á•æå^&æå[Áç] Á | ææå [[ÁFÍ Á^ ÁæåSVÖÖÖÖÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que la letra dicen:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: La actora [REDACTED] con relación con los demandados CC. [REDACTED] el actor no probó su acción principal de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por despido injustificado, toda vez que el actor no probó la existencia de la relación laboral que alegó existió con los demandados, que de acuerdo a la litis le correspondía acreditar; y en relación con los demandados CC. [REDACTED], el primero su carácter de representante de la negociación denominada [REDACTED], estos probaron sus excepciones y defensas, es decir probaron la inexistencia del despido injustificado que alego la actora fue objeto, carga procesal que los demandados les correspondió probar.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a los demandados C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], el primero su carácter de representante de la negociación denominada [REDACTED] de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda,

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

por las razones expuestas en el considerando II, III y IV, de esta resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

TERCERO: Notifíquese a las partes de la siguiente manera: De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta, de la siguiente manera: **a la actora C.** [REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED] y a **los demandados C.** [REDACTED] [REDACTED] el primero su carácter de representante de la negociación denominada [REDACTED] en predio [REDACTED] [REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.


REPRESENTANTE OBRERO
LIC. PEDRO A. GAMBOA MORALES

LA C. PRESIDENTE.
LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.


REPRESENTANTE PATRONAL
LIC. NYLEPHTHA DEL R. MANDUJANO CERON

SECRETARIO GENERAL
LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ

TICQ

[REDACTED]